Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., L. A. c/ S. S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. daños y perjuicios)**" Expte. N° 144/2018 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta por la parte actora a fs. 719.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal decidió –en lo sustancial-, declarar la inconstitucionalidad del inciso 1) del artículo 39 de la LRT, revocar la sentencia de fs. 631/638 vta. y hacer lugar a la demanda incoada por L. A. G. en contra de S. S.A.

Cursadas las notificaciones correspondientes, el accionante indica que se omitió "precisar o indicar si la condena dispuesta alcanza a" Consolidar ART S.A.

II. A efectos de determinar la procedencia del remedio interpuesto, se hace necesario recordar que, de la lectura del escrito de inicio (fs. 91/102) se colige que el actor demandó de su empleadora por el pago de la reparación integral derivada del hecho dañoso; es decir, por la diferencia entre lo abonado por la aseguradora de riesgos del trabajo en virtud de la tarifa legal y el perjuicio efectivamente sufrido (arg. conf. IX.-1.1).

Tal como se puede apreciar, el accionante –por el modo en el cual propuso el caso-, circunscribió su pretensión de condena a la responsabilidad civil del empleador por reparación integral; con total independencia de lo percibido en virtud del sistema de riesgos del trabajo.

Luego, la demandada en el punto IV de su escrito introductorio solicitó la citación en

garantía de su la aseguradora de riesgos del trabajo a la cual se encuentra afiliada.

A fs. 227/229 vta. Consolidar ART S.A. compareció al proceso y planteó la improcedencia de su intervención en autos.

Así las cosas, a fs. 235, la señora jueza a quo –previa sustanciación de fs. 233/234 vta.-, difirió la resolución de la cuestión para el momento de la definitiva.

III. Con base en lo indicado anteriormente, se colige que el remedio interpuesto resulta ser formalmente admisible por cuanto el Tribunal omitió expedirse respecto de uno de los puntos sometidos a su conocimiento.

En este orden de ideas cabe señalar que por la conjunción entre el modo en el cual se encuentra propuesta la demanda y la naturaleza contractual del vínculo entre empleadora y aseguradora de riesgos del trabajo, la "garantía" a la que se hace referencia en el escrito de contestación de demanda se encuentra circunscripta a lo dispuesto por la L.R.T. y su normativa complementaria.

De este modo, el crédito del actor en contra de la accionada asciende a la diferencia entre lo indicado en concepto de reparación integral y lo cubierto por la ART en virtud del régimen de la Ley 24.557.

En consecuencia, corresponde admitir el remedio de aclaratoria interpuesto y subsanar la omisión en la que se incurriera.

IV. Las costas de la citación en garantía se imponen en el orden causado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir formalmente el remedio interpuesto por la demandada y, en consecuencia, aclarar la parte dispositiva de la S.D. "L" N° 7/2019; la cual quedará redactada del siguiente modo: "**1)** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 39, inciso 1) de la LRT, según considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Revocar la sentencia de grado de fs. 631/638vta. en todas sus partes y hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por el Sr. L. A. G. contra S. SA, fijando en concepto de indemnización integral la suma de setecientos sesenta mil noventa y nueve pesos con ochenta y cinco centavos ($760.099,85) comprensiva de los rubros daño material y daño moral -con más intereses según considerando respectivo-, cálculo del que deberá detraerse lo pagado en oportunidad al accionante, y que deberá ser abonada por la demandada al actor en el término de diez (10) días a partir de que la presente adquiera firmeza.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía vencidas.

5) Admitir la citación en garantía conforme considerando respectivo e imponer las costas de la misma en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. R. B. M. C., Y. H. C. y Dr. M. D. S., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), a los Dres. I. F. C. e I. F. A., conjuntamente, en el doce por ciento (12%), al Dr. J. M. R. en el diez por ciento (10%), a la perita médica M. C. L. en el dos por ciento (2%) y a la perita contadora G. S. J. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de

condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. R. B. M. y L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), al Dr. I. F. de las C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase".

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara